RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:45

366

Sept. 28, 1957.

Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

OFICINA DEL COMISIONADO

San Juan, P. R.

REGLAMENTO PARA ABONOS MEZCLADOS, ABONOS LIQUIDOS, MATERIAS PRIMAS DE ABONOS Y ENMIENDAS DE TERRENOS, DE ACUERDO CON LA LEY NUM. 99 DE 25 DE ABRIL DE 1950

Sección 1. DEFINICIONES

(a) Se entenderá que las palabras usadas en este Reglamento en número singular tendrán significado plural o viceversa, según sea el caso.

(b) El término Ley significará la Ley de Abonos aprobada en 25 de abril de 1950, bajo el número 99.

(c) La palabra Junta significará la Junta de Abonos creada por el Artículo 2 de la Ley Núm. 99, aprobada en 25 de abril de 1950.

(d) La palabra Comisionado significará el Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico o su representante.

(e) El término Unidad significará 20 libras o el uno (1) por ciento de alimento de plantas por tonelada.

(f) La palabra Grado significará los grados de abonos mezclados o abonos líquidos autorizados por la Junta de Abonos después de la celebración de la audiencia pública que dispone la Ley de Abonos en su Artículo 2.

(g) El término Jefe Químico significará el Químico Agrícola a cargo de la inspección oficial de los abonos en Puerto Rico.

Sección 2. PROCEDIMIENTO PARA FIJACION DE NUMERO Y GRADOS DE ABONOS

El Comisionado convocará para la celebración de una audiencia pública en torno al número y los grados de abonos mezclados y abonos líquidos cuya fabricación, venta y/o importación para uso en Puerto Rico él ha de establecer. La Junta de Abonos considerará entre otras la evidencia sometida

en la audiencia pública antes mencionada y recomendará al Comisionado el número y los grados de abonos mezclados y abonos líquidos cuya fabricación, venta y/o importación para uso en Puerto Rico deben ser autorizados por dicho Comisionado. Una vez recibidas estas recomendaciones, el Comisionado procederá a autorizar la fabricación, venta y /o importación para uso en Puerto Rico de los grados de abonos mezclados y abonos líquidos que le fueran recomendados por la Junta.

Salvo que una nueva audiencia pública fuera necesaria, la Junta considerará los hechos y la evidencia que tuviere en su poder para el caso del establecimiento de nuevos grados de abonos mezclados, abonos líquidos y enmiendas de dichos grados. Una vez hechas las recomendaciones de la Junta sobre el particular, el Comisionado procederá conforme se indica precedentemente.

Sección 3. INSCRIPCION

Las solicitudes de registro de marcas de fábrica, grados y/o análisis de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos se prepararán y radicarán en triplicado con el funcionario que el Comisionado designe para atender a los registros correspondientes. Dichas solicitudes serán estudiadas para determinar (1) si las mismas proveen la información requerida por el Artículo 2 de la Ley de Abonos; (2) si los grados correspondientes se hallan entre los establecidos por el Comisionado y (3) si la persona o entidad solicitante ha radicado debidamente la fianza requerida por el Artículo 5 de la Ley de Abonos. El Comisionado autorizará y ordenará la inscripción en el registro correspondiente de toda marca de fábrica, grado y/o análisis de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos cuyas solicitudes hubieren cumplido con los requisitos legales pertinentes y ordenará, además, que se expida a la parte interesada el certificado de registro correspondiente. No se autorizará, sin embargo, la inscripción de ningún abono mezclado o abono líquido que contenga menos de un total de 24 unidades de Nitrógeno (N), Acido Fosfórico asimilable (P_2O_5), Potasa soluble en agua (K_2O)

a menos que la Junta lo hubiere especificamente autorizado en casos excepcionales.

Sección 4. INSPECCION Y ANALISIS

Para la toma y análisis de las muestras oficiales de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos, según lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley de Abonos, se utilizarán las siguientes reglas:

(a) Las muestras oficiales de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos, serán tomadas únicamente por los inspectores de abonos, los químicos del Laboratorio Químico de Abonos, los agentes o subinspectores de Sanidad Vegetal y/o cualesquier otro empleado autorizado al efecto por el Comisionado.

(b) Las muestras oficiales de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos, se tomarán bien a petición de la parte interesada o por iniciativa propia de los oficiales mencionados en el párrafo (a) que precede, para comprobar si los abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos fabricados, vendidos y/o importados para uso en Puerto Rico se hallan dentro de la Ley y si sus análisis corresponden a los análisis garantizados; disponiéndose, sin embargo, que bajo ningún concepto se tomará y analizará muestra oficial alguna para el beneficio directo de persona o entidad alguna que interese dicho análisis para utilizarlo como garantía de la composición química del abono, abono líquido, materia prima de abono o enmienda de terreno.

(c) Las muestras oficiales serán tomadas siguiendo estrictamente los métodos oficiales establecidos por la Asociación de Químicos Agrícolas Oficiales de los Estados Unidos conforme se indica más adelante.

(d) Las muestras oficiales se tomarán solamente de lotes de sacos de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos que se encuentren a la venta o hayan sido vendidos.

(e) Tales muestras se tomarán de los siguientes números de sacos o cantidades equivalentes cuando el producto se vendiere a granel o en forma líquida:

Abonos y materias primas de abonos - 10 ó más sacos de 200 lbs.
" " " " " " - 20 ó más sacos de 100 lbs.
Enmiendas de terrenos - 20 ó más sacos de 200 lbs. o de vehículos servidos a granel
Abonos líquidos - 2 ó más drones de 50 galones

(f) Las muestras parciales tomadas serán cuatro y repartidas en la forma siguiente: una para el comprador, otra para el vendedor, otra para el Servicio de Abonos del Departamento y la otra para el Laboratorio Químico para Abonos para ser analizada.

(g) Cuando la muestra sea tomada directamente al vendedor sin haber sido vendida a determinada persona o firma, entonces se tomarán tres muestras parciales repartidas en la forma anteriormente descrita.

(h) Cuando en el momento de la toma de una muestra no se encuentra presente un representante del vendedor o fabricante, el frasco de cristal con con la muestra parcial que le corresponde quedará debidamente sellado en poder del Servicio de Abonos del Departamento. En el caso de deficiencia en el análisis oficial y si el vendedor o fabricante deseare comprobar el análisis, dicha muestra será preparada por el Jefe Químico para Abonos el presencia del químico o representante del fabricante o vendedor y dividida en dos partes iguales, pudiendo el interesado llevarse la parte que le corresponde y permaneciendo la otra mitad en poder del Laboratorio Químico para Abonos.

(i) Las muestras serán tomadas en presencia de un testigo cuya firma aparecerá en las hojas de información y en los marbetes que sellan los frascos, así como la firma del fabricante o vendedor, si éste se encontrase presente. Las muestras se conservarán por 30 días después de informado el análisis. En caso de reclamación se conservarán hasta tanto ésta dure.

(j) Se llenará una hoja de información con su correspondiente duplica-

do para cada muestra que se tome según el modelo autorizado por el Comisionado, en la cual aparecerán todos los datos en relación al lote del cual se ha tomado la muestra. Estas hojas de información serán remitidas al Servicio de Abonos del Departamento, permaneciendo en su poder hasta tanto los resultados del análisis sean informados. EL LABORATORIO QUIMICO PARA ABONOS DEBERA IGNORAR LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS HOJAS DE INFORMACION CON RESPECTO A LAS MUESTRAS QUE SE SOMETEN A SU ANALISIS, TALES COMO FABRICANTE, MARCA, VENDEDOR, GRADOS Y/O ANALISIS.

(k) Las muestras serán entregadas a los químicos analizadores, marcadas con el número del agente que tomó la muestra y con el número del Laboratorio que le corresponde. Una vez terminado el análisis químico, los resultados serán llevados a sus libros con folios numerados. Los resultados de los análisis serán informados por el Jefe Químico del Servicio de Abonos. En este Servicio se determinará si la muestra analizada responde a la garantía, o si por el contrario, el análisis indica deficiencias en contenido de uno o más ingredientes o en el caso de enmiendas de terrenos, el por ciento mínimo de alcalinidad total y pulverización. En caso de deficiencia aparente, se notificará al Jefe Químico para que ordene se realice un nuevo análisis del ingrediente o ingredientes que fueren informados como deficientes. El Jefe Químico de Abonos hará que se haga una nueva determinación, también por duplicado, y si la nueva determinación coincide con la anterior, la muestra se considerará deficiente y se procederá a determinar la humedad de la misma.

(l) Las muestras se analizarán siguiendo estrictamente el orden de llegada y según los métodos oficiales implantados por la Asociación de Químicos Agrícolas Oficiales de los Estados Unidos.

(m) En los casos de venta de abonos mezclados a granel, abonos líquidos, materias primas de abonos a granel o en forma líquida y enmiendas de terrenos a granel se tomarán como garantía del peso y análisis del producto aquellos que figuren en el conduce que deberá acompañar el producto.

Sección 5.

Los certificados de análisis se harán por duplicado y en libro talonario. El original será remitido al comprador y el duplicado para el Servicio de Abonos, quedando los talones en poder del Laboratorio para Abonos. Cuando una muestra sea tomada directamente al vendedor con la idea de fiscalizar, no se extenderá certificado. Los certificados irán firmados por el Jefe Químico y el Comisionado Auxiliar de Agricultura o su representante.

Sección 6.

Si la muestra resulta deficiente, se notificará al vendedor de tal deficiencia en un blanco especial, para que en el término de diez (10) días, proceda a su defensa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 de este Reglamento.

Los resultados obtenidos en los análisis oficiales serán llevados en una libreta impresa con páginas numeradas en orden correlativo y en un libro de registro al tiempo de ser informados al consumidor.

Sección 7.

Ningún agente autorizado para tomar muestras por este Reglamento podrá tomar una segunda muestra con el objeto de rectificar un análisis ya hecho sin orden superior expresa.

Sección 8.

Los utensilios a usarse en la toma de muestras oficiales serán los siguientes:

1. Cala de bronce de 36 pulgadas
2. Hule blanco o negro de 3 pies por 3 pies
3. Pala pequeña de plata alemana, bronce o aluminio
4. Brocha de 2 1/2 pulgadas, de pelo fino
5. Cajas de cartón corrugado para el envio por correo o express de los frascos de cristal de muestras de abonos
6. Frascos de cristal de boca ancha y tapa de rosca esmaltada de 16 onzas de capacidad

7. Hojas de información, marbetes y etiquetas para los frascos

8. Mucílago semi-líquido

9. Lápiz

Sección 9. METODO DE TOMAR LAS MUESTRAS

(a) Se tomará una muestra parcial con la cala de 36 pulgadas que provee el Departamento en la forma siguiente:

De 10 a 20 sacos, todos los sacos y no menos de 20 caladas.

De 20 a 100 sacos, 20 sacos una vez cada saco.

De más de 100 sacos, 20 sacos por los primeros 100 sacos y un saco adicional por 10 sacos en exceso de los primeros 100 sacos.

(b) Antes de proceder a insertar la cala en cada saco, el agente debe estar absolutamente seguro de que el saco del cual se va a sacar la muestra parcial es de la misma marca de fábrica y grado que el resto de los sacos.

(c) Si el lote de sacos de abonos se ha mojado y la humedad es excesiva, no se procederá a tomar la muestra.

(d) En cada saco que se ha de tomar la muestra parcial, se insertará la cala (estando cerrada) en el mismo centro del saco, de un extremo a otro, de la tapa al fondo. El saco, cuando se hace esta operación, debe estar en posición horizontal y su contenido debe estar suelto. Si el saco demuestra tener endurecido su contenido, debe moverse hasta que se sienta blando. Una vez que la cala estando cerrada está en el mismo centro del saco, se abre y cuando esté llena se vuelve a cerrar para sacarse. En esta forma se habrá sacado una muestra parcial representativa a todo lo largo del saco.

(e) Todas las muestras parciales, o sea la cantidad que se obtenga cada vez que se saca la cala, se depositarán en el hule de 9 pies cuadrados suministrado por el Laboratorio. Este hule debe estar bien seco y completamente limpio.

(f) Una vez reunidas todas las muestras parciales, se seleccionará una superficie dura, plana y lisa (preferiblemente piso de concreto) y prote-

gida del viento. Con la ayuda de uno de los frascos de cristal sirviendo de rodillo, se triturarán lo mejor posible las partículas grandes hasta que se note una pulverización uniforme. (En esta operación hay que tener mucho cuidado para que no se pierda ni una sola partícula.) Mézclese todo muy bien hasta estar bien seguro de una mezcla completamente homogénea, (este proceso es de mucha importancia y se debe mezclar muy bien). Cuando se trata de enmiendas para terrenos, no se debe triturar. Extiéndase todo el contenido en forma de torta circular, de un espesor uniforme que varíe de una a dos pulgadas, dependiendo de la cantidad de muestra presente. Procédase a dividir la masa circular en cuatro partes iguales, en forma de cruz utilizando para ello el filo de la pequeña pala suministrada por el Laboratorio. Si la cantidad en cada una de estas partes es suficiente para llenar un frasco de cristal de los suministrados por el Laboratorio, se procederá a llenar los cuatro frascos. (Por lo regular 20 caladas bien llenas dan para los cuatro frascos.)

Si la cantidad en cada parte o porción es mayor que la capacidad de los frascos, deséchense dos partes opuestas; mézclense bien nuevamente las dos restantes y divídase de nuevo en cuatro partes hasta que la cantidad en cada parte sea suficiente para llenar un frasco.

Si la cantidad que quede después de desechar las dos partes contrarias no dan para llenar los cuatro frascos, entonces en lugar de desechar la cuarta parte, sólo deséchese la sexta, octava, etc., hasta que quede la cantidad suficiente para llenar los cuatro frascos. Esta cantidad debe ser en todo caso no menos de una libra para que los frascos queden bien llenos y no debe sobrar nada de la cantidad destinada a cada frasco, echándose en ellos hasta el último residuo, usando para ello la brocha de pelo fino.

(g) Toda esta operación debe ser hecha con la ayuda de la pala pequeña para evitar el contacto de la mano con la muestra. Para echar el abono en los frascos también se utiliza la pala usando la parte cóncava para que sirva a manera de embudo. Tápense bien los frascos con la tapa de rosca.

(h) Procédase a sellar los frascos con los marbetes correspondientes. En la etiqueta que lleva al frente sírvase hacer una cruz (x) al lado de las determinaciones que hay que hacer. Por ejemplo, si es un abono completo, se hará una cruz al lado donde dice nitrógeno, ácido fosfórico y potasa. Si se trata de una materia prima nitrogenada, entonces se hará la cruz al lado del nitrógeno solamente, y si potásica, al lado de la potasa, y así sucesivamente.

(i) Si es abono para tabaco, se especificará así en los blancos.

Sección 10. FABRICACION, IMPORTACION Y VENTA

No se permitirá la fabricación, venta y/o importación para uso en Puerto Rico de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos y enmiendas de terrenos cuya inscripción no haya sido previamente autorizada por el Comisionado.

Las declaraciones sobre ventas de abonos mezclados, abonos líquidos y enmiendas de terrenos que requiere la Ley serán presentadas dentro de los primeros quince (15) días de cada mes en los impresos que suministrará el Departamento. Pasado ese tiempo se incurrirá en la violación del Artículo 10 de la Ley de Abonos y será castigado con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. En casos excepcionales, cuando el Comisionado crea justificada la solicitud, podrá conceder una prórroga de cinco (5) días adicionales, para presentar la declaración.

Además de las declaraciones de ventas, toda persona o entidad, fabricante, sucursal de fabricante, importador, almacenista y/o manipulador de abonos mezclados o abonos líquidos, que viene obligado a prestar esta declaración, vendrá obligado a acompañar la misma con una relación de las toneladas vendidas de los distintos grados y distintas cosechas.

No se permitirá la venta de carbonato calizo pulverizado para ser aplicado como enmienda de terreno cuyo grado de pulverización no sea tal, que el 100% pase por un tamiz de 10 alambres por pulgada (10 mesh) y que el 60% pase por un tamiz de 60 alambres por pulgada (60 mesh).

Sección 11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FIJAR LAS MULTAS

Toda persona o entidad, fabricante, sucursal de fabricante, importador, almacenista y/o manipulador de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos, o enmiendas de terrenos, que dejare de presentar la declaración exigida por la Sección 10 de este Reglamento, y dentro del término allí expresado, pagará una multa a ser impuesta administrativamente por el Comisionado que no excederá la primera vez de cincuenta (50) dólares y en caso de reincidir, multa que no excederá de doscientos (200) dólares; Disponiéndose, que dicha multa será pagada en sellos de rentas internas por el montante de la misma, los cuales serán adheridos a la declaración y cancelados por el Comisionado o el empleado de su Departamento que él designare.

Sección 12.

El montante de las fianzas que señala el Artículo 5 de la Ley será en relación con el volumen del negocio o ventas del año anterior de cada compañía o individuo y las mismas deberán ser prestadas por una corporación o compañía fiadora autorizada por el Superintendente de Seguros de Puerto Rico y aprobadas por el Procurador General de Puerto Rico.

Sección 13.

Tan pronto la Junta de Abonos determinare el grado o grados de abonos mezclados a fabricarse y venderse en Puerto Rico, el Comisionado de Agricultura y Comercio publicará los mismos en los periódicos de mayor circulación e informará de ello a las fábricas o vendedores de abonos mezclados y estos, dentro de los diez (10) días siguientes, quedarán obligados a radicar en el Departamento de Agricultura y Comercio las correspondientes solicitudes oficiales de registro de sus marcas y tipos de abonos mezclados, de acuerdo con lo que sobre el particular haya determinado la Junta de Abonos.

Sección 14. REUNIONES DE LA JUNTA

La Junta se reunirá previa convocatoria con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. En la citación se consignarán los asuntos a tratar y no podrá tratarse asunto otro alguno, excepto en el caso de que todos los miembros estén presentes en la Junta y por unanimidad consientan en que el nuevo asunto sea considerado. La citación se hará por correo ordinario a la dirección de los respectivos miembros. Estas reuniones se celebrarán a instancias del Presidente o a solicitud escrita dirigida al Presidente y suscrita por una mayoría de los miembros de la Junta. La mayoría de los miembros de la Junta constituirán quorum. El Secretario de la Junta puede serlo una persona que no sea miembro de ella, pero los records de la Junta se conservarán bajo el control y cuidado del Presidente y en las oficinas del Departamento de Agricultura y Comercio.

Sección 15.

Este Reglamento, una vez sometido por el Comisionado a la Junta de Abonos y aprobado por ésta y promulgado por el Gobernador de Puerto Rico, se considerará a todos los fines y efectos legales como el Reglamento requerido por el Artículo 14 de la Ley Núm. 99 de 1950.

Este Reglamento fué preparado por el Comisionado de Agricultura y Comercio de acuerdo con la Junta de Abonos, según lo dispone el Artículo 14 de la Ley Núm. 99 de 25 de abril de 1950 y aprobado por la misma según la Sección 15 de este mismo Reglamento.

(Firmado)

RAMON COLON TORRES
Comisionado

(Firmado)

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

Promulgado el día 17 de agosto de 1950

Roberto Sánchez Vilella
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico